PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARTHA LUCÍLA ALFÉREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO : LIBORIO EDUARDO GONZÁLEZ ROJAS
RADICADO : 2016-00166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

SENTENCIA No. 0176.

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Se tiene por contestada la demanda por parte del demandado señor LIBORIO EDUARDO GONZÁLEZ ROJAS. Se reconoce personería al abogado JEIMER LADINO GONZÁLEZ para que actúe como apoderado del demandado conforme al poder otorgado.

Como quiera que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderado por la señora MARTHA LUCILA ALFÉREZ FERNÁNDEZ contra el señor LIBORIO EDUARDO GONZÁLEZ ROJAS.

Al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

HECHOS

Los hechos se resumen así:

Desde el mes de octubre de 1999 la señora MARTHA LUCILA ALFÉREZ FERNÁNDEZ y el señor LIBORIO EDUARDO GONZÁLEZ ROJAS convivieron de manera ininterrumpida conformando una sociedad patrimonial y unión marital de hecho hasta el mes de noviembre de 2015.

Dentro de la unión procrearon un hijo quien en la actualidad es mayor de edad, igualmente se adquirieron bienes.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriores se solicita:

Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores MARTHA LUCILA ALFÉREZ FERNÁNDEZ y LIBORIO EDUARDO GONZÁLEZ ROJAS, desde el octubre de 1999 hasta noviembre de 2015, fecha en la cual se separaron.

Consecuencialmente se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, formada entre los señores MARTHA LUCILA ALFÉREZ FERNÁNDEZ y LIBORIO EDUARDO GONZÁLEZ ROJAS.

Se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada entre la demandante y el demandado.

Se condene en costas al demandado en caso de oposición.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante auto del 28 de abril de 2016 se admitió la demanda, ordenando correr traslado de la misma al demandado.

Notificado el demandado de manera personal (folio 32 anverso) contestó la demanda por medio de apoderado judicial, en la cual se allanó a las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA**: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte, que tanto la parte demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues la actora pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y el demandado, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ¿entre los señores MARTHA LUCILA ALFÉREZ FERNÁNDEZ y LIBORIO EDUARDO GONZÁLEZ ROJAS, existió una convivencia de las características exigidas en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, para predicar que entre los mismos existió una unión marital de hecho y si como consecuencia de ello existió una sociedad patrimonial?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La premisa mayor del argumento que se construye, esto es, la normativa aplicable a asuntos como el que se estudia, referidos a determinar si una convivencia da lugar a declarar unión marital de hecho, está compuesto por:

La ley 54 de 1990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho "la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en sentencia del 10 de noviembre de 2.009, respecto de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, enseñó:

> *"... **a-) Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.*
>
> ***b-) Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.*
>
> ***c-) Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.*
>
> ***d-) Permanencia marital:** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.*
>
> ***e-) Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital...".*

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento del demandante MARTHA LUCILA ALFÉREZ FERNÁNDEZ (fl. 20)
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento del demandado LIBORIO EDUARDO GONZÁLEZ ROJAS (fl. 8)

Procede el juzgado a analizar si existen los requisitos para establecer que entre las partes existió o no la unión marital de hecho alegada y la sociedad patrimonial pretendida:

En el presente evento, teniendo en cuenta que el demandado se allanó a los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que en efecto, la demandante y el demandado convivieron en una comunidad de vida compartiendo techo, lecho y mesa, desde el mes de octubre de 1999 y hasta el mes de noviembre de 2015.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, se evidencia que la convivencia entre los señores MARTHA LUCILA ALFÉREZ FERNÁNDEZ y LIBORIO EDUARDO GONZÁLEZ ROJAS fue desde octubre de 1999 hasta noviembre de 2015.

En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida por la actora, se procede a analizar si se encuentran reunidos los requisitos de ley para declararla:

i) EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años, aspecto que quedó demostrado dentro del presente asunto ya que la convivencia entre los señores MARTHA LUCILA ALFÉREZ FERNÁNDEZ y LIBORIO EDUARDO GONZÁLEZ ROJAS existió por un término superior a 15 años.

ii) QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO: Que no tenga vínculo matrimonial vigente.

Con el libelo de la demanda se aportaron copias de los registros civiles de nacimiento de los señores MARTHA LUCILA ALFÉREZ FERNÁNDEZ y LIBORIO EDUARDO GONZÁLEZ ROJAS en los cuales no se advierten notas marginales respecto de que uno de ellos o ambos hayan contraído matrimonio entre ellos o con terceras personas, por tanto este presupuesto se cumple, así las cosas, deberá declarase la consecuente

sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por los bienes adquiridos dentro de la unión marital entre octubre de 1999 y noviembre de 2015.

Por cuanto, no hubo oposición por parte del demandado, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores **MARTHA LUCILA ALFÉREZ FERNÁNDEZ y LIBORIO EDUARDO GONZÁLEZ ROJAS**, existió unión marital de hecho, que perduró desde el primero del mes de octubre de 1999 hasta el primero del mes de noviembre de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia del anterior numeral que entre los señores **MARTHA LUCILA ALFÉREZ FERNÁNDEZ y LIBORIO EDUARDO GONZÁLEZ ROJAS,** existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde primero de octubre de 1999 hasta el primero de noviembre de 2015.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad entre los compañeros permanentes antes mencionados, liquídese por cualquiera de los medios señalados en la ley.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Si no fuere apelada la presente sentencia, se ordena su archivo definitivo previo su cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por
Estado No. 068
Hoy 11 OCT 2016

Secretaria